

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600190132 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COLPA GAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional sancionó a la empresa COLPA GAS S.A.C. con una multa de 15 (quince) UIT, por incumplir la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIÓN
Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332 y el artículo 4° de la Ley N° 27699 ¹ Impedir la labor de supervisión el día 27 de diciembre de 2016 ² , fecha en la que se programó	Rubro 2 ³	15 UIT

¹ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a. Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)

Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Ley N° 27699

Artículo 4º.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

² La Primera Instancia consignó por error material el 27 de febrero de 2016, sin embargo, de los actuados que obran en el expediente se aprecia que la supervisión se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2016, por lo que donde dice 27 de febrero de 2016 debe decir 27 de diciembre de 2016.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

la visita de supervisión operativa de envasado y/o pintado de cilindros.		
MULTA TOTAL		15 UIT⁴

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 27 de diciembre de 2016, se acudió a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de la empresa COLPA GAS S.A.C., ubicado en Avenida El Sol Mz. D-1, Lote 7, Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima; con el propósito de llevar a cabo la supervisión operativa de envasado y pintado de cilindros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Sin embargo, la supervisión no pudo llevarse a cabo debido a que el personal no brindó las facilidades para ello, lo que consta en la Carta de Visita de Fiscalización N° 0019038-DSR, obrante a fojas 06 del expediente.
- b) Mediante Oficio N° 898-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 15 de julio de 2017⁵, se comunicó a la empresa COLPA GAS S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- c) El 17 de julio de 2017, con escrito de registro N° 201600190132 COLPA GAS S.A.C. presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con Informe Final de Instrucción N° 755-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de setiembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis. A través del Oficio N° 2957-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre del 2017, se trasladó a la empresa COLPA GAS S.A.C., el mencionado Informe Final de Instrucción; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- e) A través del escrito de registro N° 201600190132 de fecha 18 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos.
- f) En la mencionada Resolución N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de noviembre de 2017 se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a COLPA GAS S.A.C.



³ Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones
Rubro 2. Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora, supervisora específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.
Base legal: Artículos 3° y 5° de la Ley N° 27332, artículo 4° de la Ley N° 27699.
Multa: De 1 a 100 UIT.

⁴ La determinación y graduación de sanción se realizó a los criterios específicos aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

⁵ Se adjuntó el Informe de Instrucción N° 736-2017-OS/OR LIMA SUR.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600190132 de fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa COLPA GAS S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Reitera los argumentos de sus descargos a Primera Instancia, en el sentido, que señaló que en la supervisión realizada se han evidenciado irregularidades, actuando los supervisores con la clara intención de perjudicarlos. Refiere que los supervisores llegaron en un auto negro y se estacionaron a unos 30 metros de la Planta Envasadora.

En ese sentido, sostiene que no hubo impedimento, obstaculización o negación, puesto que los funcionarios de OSINERGMIN ingresaron a su Planta Envasadora y se entrevistaron con el Gerente General de su empresa, tal como se acredita en los registros de vídeo, pues contaba con cámaras de seguridad, siendo que los funcionarios, por decisión propia, optaron por retirarse.

- b) Asimismo, indica que los funcionarios del OSINERGMIN redactaron la carta de visita en la calle, sin darles el derecho a firmarla y a expresar su acuerdo o desacuerdo con la referida supervisión. Precisan que consultaron si la supervisión realizada era por integridad de cilindros para determinar si existían cilindros fabricados fuera de la norma, indicando el funcionario que la supervisión era por pintado de cilindros y que verificarían el rotulado de los mismos, por tal motivo el personal de la empresa dio como respuesta que no se estaba cumpliendo con el procedimiento señalado en el Reglamento de Comercialización de GLP ya que el rotulado no conllevaba la propiedad – responsabilidad del cilindro, y que la inspección no se ajustaba a la ley.

De acuerdo a lo señalado, el procedimiento realizado es irregular y perjudicial para su empresa, siendo que sus pruebas videográficas acreditan que el Informe de Instrucción N° 736-2017-OS/OR LIMA SUR, el cual recoge las conclusiones de la Carta de Visita N° 0019038-DSR, se ha elaborado vulnerando sus derechos administrativos y constitucionales, pues en ningún momento existió impedimento de supervisión, por lo que considera un abuso la sanción por un incumplimiento que no se materializó.

Por tanto, al no haber medios probatorios idóneos que acrediten la infracción que se le imputa, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Memorándum N° 10-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido con fecha 26 de enero de 2018, la Oficina Regional de Lima Sur remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre lo manifestado en los literales a) al b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de conformidad al Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a

presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, conforme al artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función supervisora que ejercen los Organismos Reguladores, comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas.

De acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de

⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes⁹.

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 27699, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos y Procedimientos de Seguridad, como lo es el Reglamento para Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (subrayado nuestro).

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en los mencionados reglamentos y procedimientos, en rigen desde su entrada en vigencia, se encuentran plenamente vigentes y resultan exigibles a los titulares de actividades de comercialización de GLP.

Además, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada (subrayado nuestro).

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, y conforme se indica en la resolución impugnada, en la supervisión de fecha 27 de diciembre de 2016, y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019038-DSR, se constituyó en el local de la administrada y fue impedido de realizar la supervisión, incumpliendo la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la supervisión, efectivamente se entrevistaron con el señor [REDACTED] quién manifestó ser el representante legal de la Planta Envasadora, tal como reconoce la empresa recurrente, y pese a requerirse el permiso para efectuar la supervisión de envasado y pintado de cilindros no se permitió al supervisor realizar la misma.

⁹ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, de la revisión de la Carta de Visita de Supervisión y del Informe de Supervisión de la mencionada inspección, se advierte que el señor [REDACTED] al ser comunicado de la supervisión, indicó que la norma se encontraba derogada, por lo que el supervisor procedió a informarle acerca del procedimiento de supervisión de envasado y pintado de cilindros, indicándosele que de verificarse cilindros pintados o envasados que no sean de su propiedad o no tengan algún acuerdo de co-responsabilidad serían inmovilizados, momento en el que el representante de la empresa se exaltó, manifestando una conducta inapropiada y no permitió realizar las labores de supervisión.

Es importante precisar que, la información contenida en las referidas actas y cartas, en las cuales se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.



Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción, al haber impedido la supervisión de OSINERGMIN, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitieran desvirtuar el contenido de la citada Carta de Visita así como el Informe de Supervisión, lo que no ocurrió; corroborando el contenido de dicho medio probatorio¹⁰.

Sobre el particular, cabe indicar que, el artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, dispone: "(...) mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables"; al momento de efectuada la visita de supervisión, 10:00 am, conforme consta en los registros fotográficos obrantes a fojas 7 del expediente materia de análisis, el establecimiento fiscalizado se encontraba abierto al público, es decir, al momento de la visita de supervisión debió permanecer en el establecimiento personal encargado de hacer cumplir la normativa vigente.



Cabe señalar que la información contenida en la Carta de Visita, cumple todas las formalidades de la normativa vigente¹¹ y su contenido es corroborado por las vistas fotográficas obtenidas durante la supervisión.

¹⁰ El numeral 171.2 y 9 de los artículos 171° y 246° del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente, contemplan:

Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹ Cumple con lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD (fecha en que se levantó la carta de visita de supervisión) y el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (normativa aplicable al inicio del procedimiento sancionador), ambas contienen las mismas características en su regulación, en el sentido, que el acta contiene, los datos mínimos como son el lugar, la fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, así como el nombre de los participantes y los hechos constatados.

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se advierte que la empresa apelante no ha aportado prueba alguna respecto a que sí se realizó la supervisión el día 27 de diciembre de 2016, tampoco ha presentado los vídeos que menciona en sus descargos y en su apelación.

Cabe indicar que OSINERGMIN ha determinado que algunos incumplimientos no son pasibles de subsanación, siendo que el literal d) del inciso 15.3 del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹² establece que no es subsanable, entre otros incumplimientos, los que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora de OSINERGMIN, como es el presente caso.

Debe tenerse presente que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción administrativa imputada a la recurrente fue debidamente acreditada durante la visita de supervisión realizada el 27 de diciembre de 2016.

Cabe señalar que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 755-2017-OS/OR LIMA SUR y de la Resolución N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR se advierte que tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador, sí valoraron sus descargos y los medios probatorios presentados en los escritos del 17 de julio y 18 de setiembre de 2017, mencionando que los argumentos de la fiscalizada así como los medios probatorios del expediente N° 201600190132, no la eximen de responsabilidad administrativa, siendo que la misma es una responsabilidad objetiva, debidamente acreditada, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Adicionalmente, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad de la apelante, como titular de las actividades de hidrocarburos que desarrolla en su Planta Envasadora, el verificar y controlar el desarrollo seguro de las operaciones, lo que implica cumplir con lo establecido en la normativa del sub sector de hidrocarburos, por lo que, lo manifestado en sus descargos y su recurso no la exime de la sanción más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Cabe señalar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de imposición de la sanción, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la cual establecía como sanciones, entre otras, una multa pecuniaria, para la infracción tipificada en el rubro 2, por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de supervisión, la cual establece una sanción de hasta 100 UIT, tal como se detalló en el pie de página 3 de la presente resolución.

En el presente caso, la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la resolución impugnada, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano¹³, mediante la que se aprobaron los criterios

¹² Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.

¹³ Cabe indicar que los Criterios Específicos de aplicación de multas se elaboran y vienen siendo utilizados a fin de otorgar mayor predictibilidad

RESOLUCIÓN N° 066-2018-OS/TASTEM-S2

específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de, entre otras sanciones, la prevista en el rubro 2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Debe precisarse que dichos criterios son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444.

En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta para la infracción es la expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, tratándose de una resolución debidamente respaldada por el Principio de Legalidad y que cumple, además, con los requisitos exigidos para su emisión, no constituye un acto arbitrario o abuso de autoridad, como manifiesta la apelante.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de Primera Instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, no habiéndose incurrido en causales de nulidad.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en el recurso de apelación de la empresa recurrente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COLPA GAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1560-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 29 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávrry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE